

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JOSÉ YEISON AMARILES LÓPEZ en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.

**ANTECEDENTES**

El señor José Yeison Amariles López, identificado con C.C. N° 1.005.741.303, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Red Suelva Instantic S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Manifestó que, al revisar su historial crediticio, descubrió que contaba con un reporte negativo por parte de la sociedad accionada, por lo que elevó una petición a través de la cual solicitó copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, del título valor, de la autorización firmada suscrita para realizar actualización y rectificación de reportes negativos ante las centrales de riesgo y de la comunicación previa al reporte negativo.

Adujo que, también solicitó, que en caso de no tener el contrato firmado de los productos o servicios tomados, de manera inmediata se actualizara y rectificara el histórico crediticio ante las centrales de riesgo.

Relató que en la respuesta que le dio la accionada, únicamente le adjuntaron una copia del pagaré con el que se constituyó el crédito y respecto a la notificación previa al reporte negativo, no se adjuntó la guía de notificación; razón por la cual no le dieron tiempo de controvertir la información y ponerse al día.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 07 E.E.).

CIFIN S.A.S., a través de su apoderada general, doctora Jacqueline Barrera García, indicó que, en el caso particular, fue revisada la base de datos que administra, en calidad de operador de la información y del historial de crédito del accionante no evidenció ningún dato negativo frente a la fuente de información Red Suelva Instantic S.A.S. Por lo expuesto, solicitó ser desvinculado de la presente acción (09- fls. 2 a 10 pdf).

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 y 2 pdf.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, a través de su apoderado, doctor Andrés Trujillo Maza, sostuvo que el accionante no registra ningún reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de esa empresa. Adujo que cedió los derechos de crédito que tiene como objeto las obligaciones del señor José Yeison Amariles López a la empresa Red Suelva Instantic S.A.S., siendo esta la acreedora y fuente de información personal ante las centrales de riesgo por las obligaciones; por lo que solicitó que fuera vinculada a este trámite.

Por otra parte, argumentó que, dentro del presente caso al no existir un reporte negativo, no existe un nexo causal y como consecuencia no cuenta con legitimación en la causa por pasiva sobre la vulneración al derecho fundamental de habeas data, y que la tutela resulta improcedente por existir otro mecanismo de defensa, en virtud de ello, solicitó que la acción constitucional fuera negada por improcedente (10-fls. 2 a 12 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de su apoderada, doctora Angie Kathalina Carpetta Mejia, refirió que la obligación identificada con el No. 028221293 adquirida por el tutelante con Red Suelva Instantic Sas (Red Suelva Orig Movistar), se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como cartera castigada. Adujo que no puede eliminar el dato negativo, dado que como operador de la información solo registra en la base de datos la información que reporta la fuente de información respectiva. Por lo expuesto, solicitó denegar la presente acción y de manera subsidiaria solicitó ser desvinculada (11-fls. 2 a 8 pdf).

RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. a través de su representante legal, señora Laura Buendía Ramírez, señaló que el reporte ante las centrales de riesgo no fue realizado ni actualizado por esa sociedad, pues fue producto de una migración masiva de cuentas reportadas que realizó Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, del operador Datacrédito Experian a Red Suelva producto de la compra de la cartera. Manifestó que el 10 de febrero de 2020, adquirió por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, una cartera en mora con antigüedad igual o mayor a 360 días, derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativo y que dentro de dicha compra, se encontraba la cuenta a cargo del accionante 1028221293 y que si bien, se encuentra registrado en el operador Datacredito Experian como “Resuelva-Movistar” como fuente de la información, este no fue realizado ni actualizado por esta empresa.

Relató que, con ocasión a la presente acción validó acerca de los soportes que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo y recibió respuesta negativa de la existencia de esos documentos. Por ello, rechazó el reporte y desplegó todas las acciones frente al operador para eliminar el reporte negativo, el cual fue eliminado por el operador. Por lo tanto, concluyó, que la tutela no debe prosperar por sustracción de materia y carencia actual del objeto por hecho superado y pidió negar por improcedente la acción (12-fls. 2 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales del señor José Yeison Amariles

López, al no haber eliminado el reporte negativo y actualizado la información registrada ante las centrales de riesgo.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protégelos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio, la cual fue modificada por la Ley 2157 de 2021. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

## **CASO EN CONCRETO**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe indicar que en relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

Ahora bien, el Despacho evidencia que el accionante el 2 de junio de 2022, solicitó a Red Suelva Instantic S.A.S., la eliminación del reporte negativo, los argumentos para que a la fecha no se haya prescrito la obligación y se le tuviera en cuenta la Ley 2157 de 2021 (01-fls. 8 a 15 pdf).

Por lo tanto, en el caso del señor José Yeison Amariles López, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Frente a la eliminación del reporte negativo y actualización de información ante centrales de riesgo, se debe indicar, que la petición elevada por el accionante fue resuelta por la entidad accionada, el 22 de junio de 2022, mediante la cual informó, que mediante negocio jurídico con Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC en febrero de 2020, el número de cuenta 1028221293 a nombre de José Yeison Amariles Lóez, registra mora por valor de \$218.199 y que el reporte negativo objeto de petición correspondió a una migración masiva de cuentas. Así mismo, señaló que no cuenta con la totalidad de los documentos y los solicitó ante Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A., recibiendo solamente la factura y el movimiento de cuenta. A la vez precisó, que el reporte negativo fue originado por esta última entidad anterior a la entrada en vigor de la Ley 2757 de 2021, por lo que se regía por las disposiciones de la Ley 1266 de 2008 (01-fls. 16 a 19 pdf).

Ahora, la accionada Red Suelva Instantic S.A.S. señaló en la contestación a esta acción, que había procedido a eliminar el reporte negativo por inexistencia de los soportes documentales que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, sin embargo, de la documental allegada por dicha sociedad, no existe ningún documento que refleje que elevó ante el operador de datos DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA, la solicitud de rectificación del reporte negativo (Doc. 12 E.E.).

Por otra parte, con el informe que rindió DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA, se pudo conocer que, al 26 de agosto del año en curso, el actor aún tenía un reporte de la obligación identificada con el No. 028221293 adquirida por el tutelante con Red Suelva Instantic S.A.S. (Red Suelva Orig Movistar), con cartera castigada (11- fls. 2 a 8 pdf); situación que demuestra que Red Suelva Instantic S.A.S. no ha tenido intención de actualizar el historial crediticio del accionante por la referida obligación, toda vez que, con la respuesta que entregó a la petición, el 22 de junio de 2022 (01- fls. 16 a 19), indicó que el reporte negativo fue realizado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC y que no se contaba con la documentación necesaria y pertinente que validara el reporte, sin embargo, no procedieron de conformidad, y dentro del informe de tutela del 26 de agosto de 2022, si bien señaló que había eliminado el reporte ante las centrales de riesgo, no aportó ningún medio probatorio que lo acreditará.

Al respecto, conviene precisar que el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, prevé:

*“Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”*

Con base en los anteriores postulados, no existe duda entonces, que la sociedad accionada desconoce lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, por lo que la entidad está en el deber legal de actualizar la información reportada ante las centrales de riesgo, ello con el fin de garantizar el derecho al habeas data y debido proceso del accionante, y evitar que el deudor se vea afectado por datos adversos, que le impidan o le dificulten acceder a los productos financieros.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor José Yeison Amariles López, pues está claro que la sociedad Red Suelva Instantic S.A.S., ha desconocido sus obligaciones legales relacionadas con la actualización de datos de los titulares de la información, las cuales se encuentran contenidas expresamente en el art. 8° de la Ley 1266 de 2008 *-deberes de las fuentes de la información-*, y en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

Por lo considerado, este Despacho tutelará los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor José Yeison Amariles López, y en consecuencia, ordenará a la sociedad Red Suelva Instantic S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, actualice ante Experian Colombia S.A. – Datacrédito, la información financiera del actor, en relación con la obligación 028221293.

Finalmente, se desvinculará a Experian Colombia S.A. – Datacrédito, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC y a Cifin S.A.S. – Transunión, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que, en virtud de del numerales 1 y 2 del art. 8° de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información: *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los*

*usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable” y “Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor JOSÉ YEISON AMARILES LÓPEZ, vulnerados por RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **actualice** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, la información financiera del actor, en relación con la obligación 028221293, conforme la parte motiva.

**TERCERO: DESVINCULAR** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4013b2646b442937dc2ac7a37f92be313d8ac8ecda017a7a203e9b8d8e0ede2a

Documento generado en 06/09/2022 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>